

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corposic
Demandado	Clínica de Cirugía Conquistadores S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00584 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Facturas de Venta) presentada por la CORPORACION SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA- CORPOSIC, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 772 y sgtes del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **CORPORACION SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA-CORPOSIC**, a través de su representante legal y en contra de la **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) **DOS MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.003.400)**, como capital contenido en la factura de venta No. CI 3673, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de junio de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés

bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$14.171.251), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3687, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de julio de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$286.200), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3688, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de julio de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.556.946), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3703, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de agosto de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES M/L PESOS (\$14.520.423), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3725, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de septiembre de 2019 (fecha en que incurrió en

mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.863.893), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3744, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de octubre de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

g) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.852.760), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3745, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de octubre de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h) DOCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.099.622), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3769, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de noviembre de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

i) ONCE MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.005.944), como capital contenido en la factura de

venta No. CI 3788, más los intereses moratorios que se causen a partir del 02 de diciembre de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

j) DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$12.749.632), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3805, más los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de enero de 2020, (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

k) ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$11.286.514), como capital contenido en la factura de venta No. CI 3830, más los intereses moratorios que se causen a partir del 31 de enero de 2020, (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO Se deniega mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la sociedad ejecutante respecto de la factura de Venta No. 3686, toda vez que no se incorporó el abono realizado dentro del título valor tal y como lo estipula el numeral 3º del art. 774 del Código de Comercio, así mismo no hay claridad sobre la fecha en que incurrió en mora, después del supuesto abono realizado en dicha factura, situación que debió mencionar la parte ejecutante al momento de subsanar los requisitos en el presente asunto, tal y como se le requirió.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

SEXTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada YENNY PAOLA CELY, con T.P. 268.867 del C. S. de la J apoderada judicial de la entidad demandante.

OCTAVO: Requiere a la Cámara De Comercio de Medellín, previo a resolver la solicitud de suspensión del presente proceso, para que se sirva aclarar el deudor respecto del cual se está solicitando trámite de recuperación empresarial, pues en el oficio del 21 de mayo de 2021, remitido a los Despachos judiciales se habla de la sociedad SERMEDSA S.A.S. , y posteriormente se relaciona en el cuadro procesos en contra de la Clínica Conquistadores, lo cual no genera certeza sobre qué entidad se ésta realizando dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ed99a22ac29395f79d7f51a6975278fef3b77a6def2e225dda58e24d962077**
Documento generado en 10/06/2021 08:30:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**